Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc195123024)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc195123025)

[a) Solicitud de información. 1](#_Toc195123026)

[b) Turno de la solicitud de información. 2](#_Toc195123027)

[c) Prórroga. 2](#_Toc195123028)

[d) Respuesta del Sujeto Obligado. 3](#_Toc195123029)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc195123030)

[a) Interposición del Recurso de Revisión. 4](#_Toc195123031)

[b) Turno del Recurso de Revisión. 5](#_Toc195123032)

[c) Admisión del Recurso de Revisión. 5](#_Toc195123033)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado. 5](#_Toc195123034)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 6](#_Toc195123035)

[f) Ampliación de Plazo para Resolver 6](#_Toc195123036)

[g) Cierre de instrucción. 6](#_Toc195123037)

[CONSIDERANDOS 6](#_Toc195123038)

[PRIMERO. Procedibilidad 7](#_Toc195123039)

[a) Competencia del Instituto. 7](#_Toc195123040)

[b) Legitimidad de la parte recurrente. 7](#_Toc195123041)

[c) Plazo para interponer el recurso. 7](#_Toc195123042)

[d) Causal de procedencia. 8](#_Toc195123043)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 8](#_Toc195123044)

[SEGUNDO. Estudio de fondo. 9](#_Toc195123045)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado. 9](#_Toc195123046)

[b) Controversia a resolver. 11](#_Toc195123047)

[c) Estudio de la controversia. 13](#_Toc195123048)

[d) Versión pública. 24](#_Toc195123049)

[e) Vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales. 33](#_Toc195123050)

[f) Conclusión. 33](#_Toc195123051)

[RESUELVE 34](#_Toc195123052)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **nueve de abril de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01487/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **una persona de manera anónima** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Toluca,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información.

El **trece de enero de dos mil veinticinco[[1]](#footnote-1)** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00143/TOLUCA/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

*“Solicito la lista del peros al de cada regiduria y sindicatura con nombre, cargo, sueldo, estudios y experiencia laboral años de estar en Toluca documentos de alta”* (sic).

**Modalidad de entrega**: através del **SAIMEX**.

### b) Turno de la solicitud de información.

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **trece de enero de dos mil veinticinco,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Prórroga.

De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **cuatro de febrero de dos mil veinticinco** **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a las solicitudes de información planteadas por **LA PARTE RECURRENTE**, en los siguientes términos:

*“Toluca, México a 04 de Febrero de 2025*

*Nombre del solicitante: C. Solicitante*

*Folio de la solicitud: 00143/TOLUCA/IP/2025*

*Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Con fundamento en lo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicitó prórroga por siete días hábiles más, para dar atención a la solicitud de información registrada con número 0123/TOLUCA/IP/2025, recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), misma que fue procedente, quedando bajo el acuerdo CT/SE/46/01/2025., en la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Municipio de Toluca, Administración 2025- 2027, de fecha 31/01/2025, lo anterior, en razón de que se continua con la búsqueda de información dentro de los archivos que obran en esta dirección general.*

*Dr. Nahum Miguel Mendoza Morales*

*Responsable de la Unidad de Transparencia”*

Al escrito anterior se adjuntó el acta de la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria de 2025 del Comité de Transparencia, por medio del cual se aprueba la prórroga para atender la solicitud de acceso a la información con folio **00143/TOLUCA/IP/2025.**

### d) Respuesta del Sujeto Obligado.

El **catorce de febrero de dos mil veinticinco** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

*“Toluca, México a 14 de Febrero de 2025*

*Nombre del solicitante: C. Solicitante*

*Folio de la solicitud: 00143/TOLUCA/IP/2025*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a la solicitud con folio 0143/TOLUCA/IP/2025, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo*

*ATENTAMENTE*

*Dr. Nahum Miguel Mendoza Morales” (*sic).

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* ***“RESPUESTA 143. 2025.pdf”:*** documento que contiene un oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual indica que, la Dirección General de Administración informó que la Dirección de Recursos Humanos remitió en formato digital la información solicitada.
* ***“SAIMEX 0143 personal de regidurias y sindicaturas (grado de estudios ficha curricular).rar***”: documento que contiene un listado del personal de cada regiduría y sindicatura, en la que se incluye su nombre, categoría, sueldo mensual bruto y neto, y el lugar de adscripción; asimismo, se anexaron de los servidores públicos referidos, su ficha curricular y su nivel de estudios.
* ***“99 acta (1).pdf”:*** documento que contiene el acta de la Nonagésima Novena Sesión Extraordinaria de 2025 del Comité de Transparencia del Municipio de Toluca, por la que se aprueba la clasificación de la información como confidencial de los datos personales encontrados en las documentales que son proporcionadas como respuesta a la solicitud de mérito.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión.

El **dieciséis de febrero de dos mil veinticinco** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **01487/INFOEM/IP/RR/2025** y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*“La respuesta fuera de tiempo e incompleta”* (sic).

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

*“Lo prirmero la prórroga notificada fuera de tiempo y la respuesta por consecuencias fuera de tiempo un día después y para colmo la respuesta incompleta ojalá el infoem tome cartas en el asunto.”* (sic).

### b) Turno del Recurso de Revisión.

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dieciséis de febrero de dos mil veinticinco** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión.

El **veinte de febrero de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado.

El **diez de marzo de dos mil veinticinco EL SUJETO OBLIGADO** remitió conforme a su derecho, el archivo digital que a continuación se describe:

* ***“Informe Justificado 1487.pdf ”:*** documento que contiene un escrito firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual ratifica la respuesta primigenia.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco,** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Ampliación de Plazo para Resolver

El **ocho de abril de dos mil veintitrés**, se notificó el acuerdo de ampliación de plazo para resolver el presente Recurso de Revisión, previsto en el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### g) Cierre de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **ocho de abril de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente.

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso.

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **catorce de febrero de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **dieciséis de febrero de dos mil veinticinco** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **diecisiete de febrero al diez de marzo al dos de dos mil veinticinco** sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de fondo.

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó del personal adscrito a cada regiduría y sindicatura, los documentos donde conste lo siguiente:

1. Nombre;
2. Cargo;
3. Sueldo;
4. Nivel de estudios;
5. Experiencia laboral;
6. Años de labor en el Ayuntamiento de Toluca; y
7. Movimientos de alta.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Dirección General de Administración y la Dirección de Recursos Humanos, proporcionando un listado del personal de cada regiduría y sindicatura, en la que se incluye su nombre, categoría, sueldo mensual bruto y neto, y el lugar de adscripción; asimismo, anexaron de los servidores públicos referidos, su ficha curricular, en donde consta el nivel de estudios alcanzado de cada persona.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó sobre la entrega de la información incompleta.

Por otra parte, se advierte que, en el apartado de manifestaciones **EL SUJETO OBLIGADO ratificó** su repuesta primigenia; por otro lado **LA PARTE RECURRENTE** fue omisa en remitir pruebas o alegatos.

En razón de lo anterior, el estudio se centrará en determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó de manera completa la información requerida.

### c) Estudio de la controversia.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario comenzar con el estudio señalando que el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, precepto normativo que textualmente establece lo siguiente:

**Artículo 18**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen

Lo anterior toma relevancia, pues según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 126 y 127), todos los **SUJETOS OBLIGADOS** tienen la obligación jurídica, en materia de transparencia y acceso a la información pública, de dejar constancia o registro material de las actividades efectuadas con motivo del ejercicio de sus atribuciones de cualquier acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además, precisa que los documentos son el registro material que da testimonio de las actividades efectuadas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, los cuales pueden ser escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, entre otros; asimismo aclara que estos pueden contener valores administrativos, legales, fiscales, contables, históricos, informativos, entre otros.

Así las cosas, es importante señala que para dar atención al requerimiento del particular, se pronunció el servidor público habilitado que se estima competente, dada la propia y especial naturaleza de las constancias señaladas en la solicitud de acceso a la información y de conformidad con lo previsto en el artículo 92, fracción VI del Bando Municipal del Ayuntamiento de Toluca 2025-2027 y artículo 3.42, fracciones I, II, IV y V del Código Reglamentario Municipal de Toluca como a continuación se observa:

*“****Artículo 92.*** *La administración pública municipal será 49 centralizada, descentralizada y autónoma. Para el ejercicio del poder público municipal, las personas titulares de las Direcciones Generales, los Organismos Descentralizados y el Órgano Autónomo tendrán las atribuciones y facultades que le otorguen las disposiciones legales aplicables a su campo de actuación y las que este Bando y el Código Reglamentario les confiera.*

*(…)*

***VI****.* ***La persona titular de la Dirección General de Administración es responsable de la gestión integral del capital humano del Ayuntamiento, coordinando el reclutamiento, contratación, capacitación y desarrollo del personal, así como la aplicación de las disposiciones laborales y sindicales. Supervisará la elaboración y distribución de la nómina****, garantizando su apego a la normatividad y el presupuesto autorizado.*

***Artículo 3.42. La o el titular de la Dirección de Recursos Humanos cuenta con las siguientes atribuciones:***

***I****. Elaborar, operar y mejorar los procedimientos administrativos de control para la selección, reclutamiento, contratación, escalafón, capacitación, retiro, sanción, comisión y desarrollo del personal al servicio del Municipio;*

***II****. Vigilar que se cumplan las disposiciones en materia de trabajo, seguridad, higiene, así como las demás normas aplicables a la institución respecto de los derechos y obligaciones del personal;*

***(****…)*

***IV****. Aplicar las disposiciones legales laborales que rigen al personal del Ayuntamiento;*

***V****. Registrar las altas, reingresos, bajas, cambios de categoría y adscripción, permisos y licencias por incapacidad, entre otras, del personal, y su correcta aplicación;”*

Así las cosas resulta trascendente precisar que **EL SUJETO OBLIGADO** asumió contar con la información que se señala a continuación:

 **Nombre** ✅ (En listado).

 **Cargo** ✅ (Obra dentro del listado).

 **Sueldo** ✅ (Obra dentro del listado).

 **Nivel de estudios** ✅ (Obra dentro de la ficha curricular).

 **Experiencia laboral** ✅ (Obra dentro de la ficha curricular).

Luego entonces a nada práctico nos llevaría realizar un pronunciamiento extenso sobre las atribuciones con las que cuenta **EL SUJETO OBLIGADO** para genera tal información.

No obstante lo anterior, sí resulta trascendente realizar un análisis de las constancias proporcionadas por cada servidor público, frente a las personas enlistadas como parte de la estructura organizacional de cada regiduría y sindicatura, lo anterior, con el fin de validar y constatar que los datos que obran dentro del expediente electrónico del SAIMEX se encuentre completa, no sin antes señalar que se tomará como la totalidad del personal la información de la primera columna.

| Nombre de los servidores públicos referidos en el listado del personal adscrito a cada regiduría y sindicatura. | Mención de los mimos servidores públicos en las documentales remitidas que contienen la ficha curricular. |
| --- | --- |
| 1. AGUILAR LEMUS NORMA BETSABE
 | ✔ |
| 1. AGUILAR MORENO ESAU JONATHAN
 | x |
| 1. AGUILAR SANCHEZ IVONNE
 | x |
| 1. ALCANTARA ALVAREZ NADIA GUADALUPE
 | ✔ |
| 1. ALCANTARA ARAUJO WENDY
 | ✔ |
| 1. ALCANTARA AVALOS RICARDO
 | x |
| 1. ALVARADO GOMEZ ALEJANDRA
 | ✔ |
| 1. ALVAREZ MANZANAREZ ELENA
 | ✔ |
| 1. ALVAREZ MENDOZA IRMA CAROLINA
 | ✔ |
| 1. ALVAREZ SOSA DAMIAN
 | x |
| 1. ANAYA VASQUEZ JORGINA
 | ✔ |
| 1. ARAMIL SERRANO SUSANA
 | x |
| 1. ARREAGA HERRERA MA. TERESA CAROLINA
 | ✔ |
| 1. ARRIAGA ESQUIVEL LIZBETH
 | x |
| 1. ARROYO GONZALEZ ANGELICA
 | ✔ |
| 1. ASCENCIO MIRELES ISMAEL
 | ✔ |
| 1. AVILA VALDEZ MAURO
 | ✔ |
| 1. BECERRIL REINOSO MAURICIO ALBERTO
 | ✔ |
| 1. BENITEZ JAIMES NORMA
 | ✔ |
| 1. BERNAL CISNEROS GABRIELA
 | ✔ |
| 1. BERNAL HERNANDEZ CESAR
 | x |
| 1. BEST DEL TORNO MARIANA
 | x |
| 1. BRINGAS MORENO JUAN DE DIOS
 | x |
| 1. CAMPOS JARDON MARIAN
 | ✔ |
| 1. CARMONA MOLINA BERNARDINO
 | x |
| 1. CARMONA OMAÑA ANTERO
 | ✔ |
| 1. CARRILLO GONZALEZ FRANCISCO OMAR
 | ✔ |
| 1. CASTILLO PUERTO MERCEDES SOLEDAD
 | x |
| 1. CASTILLO VILLARREAL JORGE ALEJANDRO
 | ✔ |
| 1. CATZIN JUAREZ URSULA GISELA
 | ✔ |
| 1. CORDOVA MEJIA JUAN CARLOS
 | ✔ |
| 1. CORONA MAYA LETICIA VIRGINIA
 | x |
| 1. CORRAL BECERRIL GERARDO
 | x |
| 1. CORTES OSORIO ERIK YAEL
 | ✔ |
| 1. CRUZ MONROY PALOMA
 | ✔ |
| 1. DE LA LUZ ALEGRIA MAURO ALEJANDRO
 | ✔ |
| 1. DE LA ROSA MONTERO JOSE MARTIN
 | X |
| 1. DE LEON ARAMIL KELLY FERNANDA
 | ✔ |
| 1. DELGADO LOPEZ ANAYELI
 | x |
| 1. DIAZ CORTEZ JUANA
 | ✔ |
| 1. DIAZ ROMERO LEONARDO ARIEL
 | ✔ |
| 1. DIAZ YAÑEZ JESUS
 | x |
| 1. DORANTES NAVA OSCAR
 | x |
| 1. ESCANDON VALLEJO ESTEPHANY VIRGINIA
 | ✔ |
| 1. ESPINOSA EZETA JAVIER
 | x |
| 1. ESQUIVEL CASTAÑEDA REBECA
 | ✔ |
| 1. ESTRADA SALAZAR LILIA
 | ✔ |
| 1. EVANGELISTA JUAREZ ARNULFO
 | x |
| 1. FLORES LOPEZ ANA ISABEL
 | ✔ |
| 1. FLORES ORTIZ ELIA
 | x |
| 1. FLORES PEREZ JOSE LUIS
 | ✔ |
| 1. FLORES SANTA OLALLA EDNA VIRIDIANA
 | ✔ |
| 1. FRANCIA NAVA MARIO
 | x |
| 1. FUENTES ARELLANO GREGORIA
 | x |
| 1. GARAY GARDUÑO BELEM
 | ✔ |
| 1. GARCIA CHAVEZ LUIS FELIPE
 | ✔ |
| 1. GARCIA ITURRIAGA MARIO ALBERTO
 | x |
| 1. GARCIA MIRANDA MARIO JORGE
 | x |
| 1. GARCIA MONTES DE OCA FIDENCIO
 | x |
| 1. GARDUÑO CRUZ ALDO
 | x |
| 1. GONZALEZ ARANDA IGNACIO
 | ✔ |
| 1. GONZALEZ DE LEON CINTIA LIDIA
 | x |
| 1. GONZALEZ MARQUEZ MARCOS RAFAEL
 | x |
| 1. HERNANDEZ ESPINOZA MIGUEL ANGEL
 | x |
| 1. HERNANDEZ NIÑO THANIA ELIZABETH
 | x |
| 1. HERNANDEZ SANCHEZ CRISTHIAN ALFONSO
 | x |
| 1. HERRERA LOREDO FERNANDO
 | ✔ |
| 1. JARDON GONZALEZ JOSE FERNANDO
 | x |
| 1. JARDON SUAREZ IVON
 | x |
| 1. JAVIER ANAYA ARMANDO
 | x |
| 1. LAMAS PEREZ GERARDO
 | ✔ |
| 1. LAMAS POMBO GERARDO
 | ✔ |
| 1. LARA JIMENEZ MIGUEL ANGEL
 | x |
| 1. LARA MIRANDA ALEJANDRO
 | x |
| 1. LAURENT BARRERA JOSE LUIS
 | ✔ |
| 1. LEON VARGAS ANDREA MICHEL
 | ✔ |
| 1. LIMON FLORESHERAS LUIS RENE
 | x |
| 1. LIMON MONTERROSAS BENITO MANUEL
 | x |
| 1. LOPEZ GOMEZ JAIME AMADO
 | x |
| 1. MAGNO DIAZ MARIO
 | ✔ |
| 1. MANCILLA GONZALEZ ANGEL IVAN
 | ✔ |
| 1. MARTINEZ FLORES ISAIAS
 | ✔ |
| 1. MARTINEZ GARCIA JUAN
 | x |
| 1. MAYORGA ALVAREZ ADRIAN ISRAEL
 | ✔ |
| 1. MEDEL DIAZ CLARA PATRICIA
 | ✔ |
| 1. MEDINA VILLANUEVA JOSE TRINIDAD
 | ✔ |
| 1. MEIS GOMEZ SILVIA MONICA
 | x |
| 1. MELCHOR CERRITOS IRIS MONSERRAT
 | ✔ |
| 1. MENDOZA MARTINEZ EDUARDO SANTOS
 | x |
| 1. MENDOZA PEREZ ELMA YATZIRY
 | x |
| 1. MONDRAGON ARRIAGA NANCY JETZABELL
 | x |
| 1. MONDRAGON HERNANDEZ DIANA VALERIA
 | ✔ |
| 1. MONTELONGO ZEPEDA DANNA
 | ✔ |
| 1. MORAN PERDOMO JOCELINE GUADALUPE
 | ✔ |
| 1. MORENO VENANCIO DIEGO
 | ✔ |
| 1. MUÑOZ ROMERO JOSE ANTONIO
 |  |
| 1. NAJERA ROMERO YAZMIN
 | ✔ |
| 1. OLIVARES LOPEZ RUBEN EDUARDO
 | ✔ |
| 1. OMAÑA JARAMILLO LINDA NOEMI
 | ✔ |
| 1. ORTEGA ALVA PAMELA
 | ✔ |
| 1. ORTEGA LOPEZ MARTIN
 | ✔ |
| 1. ORTIZ ORTIZ DULCE MONSERRAT
 | ✔ |
| 1. PATRICIO GOMORA HUGO ALBERTO
 | ✔ |
| 1. PEREZ VALENZUELA MARIA SILVIA
 | ✔ |
| 1. PEZA CARRILLO TANIA FERNANDA
 | x |
| 1. PLATA BONAGA GABRIELA PATRICIA
 | x |
| 1. PLIEGO TAPIA ANA VICTORIA
 | ✔ |
| 1. QUIROZ DIAZ CAROLINA
 | x |
| 1. RAMIREZ RAMIREZ SANDRA
 | ✔ |
| 1. REBOLLAR PEREZ EDGARDO
 | ✔ |
| 1. REMIGIO JIMENEZ GENARO FELIPE
 | x |
| 1. REYES BENITO JOSE LUIS
 | x |
| 1. REYES PICHARDO KARLA GABRIELA
 | ✔ |
| 1. RODEA SANTANA MARCO ANTONIO
 | ✔ |
| 1. RODRIGUEZ ROMERO JUSTINO
 | x |
| 1. RODRIGUEZ VILLA SERGIO
 | ✔ |
| 1. ROQUE MARTINEZ VERONICA
 | x |
| 1. ROSALES ROSALES ISAURA
 | ✔ |
| 1. RUIZ CISNEROS ANDREA
 | x |
| 1. RUIZ LARA DELFINO
 | ✔ |
| 1. RUIZ VALDEZ LUIS ARTURO
 | ✔ |
| 1. SALINAS ESTRADA PAOLA JIMENA
 | x |
| 1. SALINAS REYES SARA
 | x |
| 1. SANCHEZ GOMEZ JUAN PABLO
 | ✔ |
| 1. SANCHEZ SANCHEZ ARMANDO
 | x |
| 1. SANDOVAL GARCIA HUGO
 | ✔ |
| 1. SANTANA LOPEZ JOSE RAMON FERNANDO
 | ✔ |
| 1. SANTANA RAMIREZ CARLOS ARMANDO
 | ✔ |
| 1. SIERRA CASTILLO CRISTINA
 | ✔ |
| 1. SOLORZANO DE JESUS GABRIELA
 | ✔ |
| 1. TAPIA ACUÑA JUAN
 | x |
| 1. TERRAZAS VAZQUEZ ANA LILIA DEL SOCORRO
 | ✔ |
| 1. UGARTE REYES SUSANA EDITH
 | x |
| 1. URIBE ARZATE JOSE LUIS
 | ✔ |
| 1. VARGAS ALBARRAN ADOLFO ARTURO
 | ✔ |
| 1. VAZQUEZ TORRES SAUL
 | ✔ |
| 1. VERGARA PLATA MIGUEL ANGEL
 | x |
| 1. VILLAFAÑA MEDINA YADIRA VIANEYT
 | ✔ |
| 1. ZEPEDA ESCOBAR SHANTALL
 | ✔ |

En virtud de lo anterior, se logra apreciar que la relación proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** entre las documentales que contienen la ficha curricular y el listado de las personas adscritas a las regidurías y sindicaturas, no coincide completamente, ya que se omitió la entrega de las constancias referidas en la segunda columna de algunos servidores públicos.

Por otra parte, es importante precisar que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió también pronunciarse sobre los **años de labor en el Ayuntamiento de Toluca** y los **movimientos de alta** de los servidores públicos referidos por el particular, situación que deja en estado de incertidumbre a **LA PARTRE RECURRENTE.**

Al respecto, resulta relevante apuntar que, el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en materia de responsabilidades, serán servidores públicos, los representantes de elección popular, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de la Administración Pública. De la misma manera, el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, precisa que son servidores públicos a todas las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en los Municipios.

Además, el artículo 4°, fracción VI, de la Ley del Trabajo de los servidores públicos del Estado y Municipios, precisa que son **servidores públicos**, todas las personas físicas que presten a una institución pública un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un sueldo.

En ese contexto, el artículo 45 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece que, los servidores públicos iniciarán su servicio mediante un **nombramiento, contrato o** **Formato Único de Movimientos de Personal** expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

Asimismo, el artículo 49 de la Ley antes mencionada, establece que, los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener lo siguiente:

* Nombre completo del servidor público;
* Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;
* Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;
* Remuneración correspondiente al puesto;
* Jornada de trabajo, y
* Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.

Asimismo, se debe precisar, respecto al requerimiento relacionado con los años que llevan laborando los servidores púbicos referidos por el particular en el Ayuntamiento de Toluca, éste dato puede ser obtenido en los documentos referidos en el antes citado artículo 45 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Llegados a este punto, se colige que **EL SUJETO OBLIGADO** no colmó con la totalidad de la solicitud de acceso a la información pública realizada por **LA PARTE RECURRENTE,** pues no se proporcionó de manera completa la información relacionada con el nivel de estudios y la ficha curricular de los servidores públicos señalados en respuesta, así como tampoco se remitieron documentales que dieran cuenta con los datos de antigüedad y movimientos de alta del personal indicado por el solicitante.

Por lo anterior, este órgano Garante determina ordenar la entrega del o los documentos donde se advierta el currículum, ficha curricular o documento análogo de los servidores públicos faltantes, conforme al recuadro insertado anteriormente; asimismo, deberá proporcionar las constancias en las cuales se demuestren los años de antigüedad del personal señalado por el particular, mismos que podrían ser los nombramientos, contratos laborales o el formato único de movimiento de personal de la totalidad del personal que se encuentra adscrito a cada sindicatura y regiduría a la fecha de la solicitud.

### d) Versión pública.

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Una vez señalado lo anterior, para los casos que nos ocupan se estima prudente precisar cuáles son los datos de manera enunciativa, más no limitativa que, por la naturaleza de la información requerida por el particular deben ser clasificados.

* **El Registro Federal de Contribuyentes (RFC):**

El RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) a través del Criterio orientador 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.*** *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por lo que se actualiza la procedencia de la clasificación en términos de los dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de la Materia.

* **Clave Única del Registro de Población (CURP):**

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial; por lo que se actualiza la procedencia de la clasificación en términos de los dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de la Materia.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI)**,** conforme alcriterio orientador número 18/17, el cual refiere:

***“Clave Única de Registro de Población (CURP).*** *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (Sic)*

* **Número de empleado.**
1. En relación con el número de empleado de servidores públicos o su equivalente, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores y a estos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

En ese sentido, cuando el número de empleado se integre de datos personales de los trabajadores, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, cuando dicho dato se conforma de dígitos, letras o símbolos que no revelan datos personales, no reviste el carácter de confidencial, al no dar por sí solo acceso a datos personales.

Lo anterior, se robustece con el Criterio orientador 03/14, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece lo siguiente:

**Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial.** El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

Conforme a lo anterior, se advierte que solamente procederá la clasificación del número de empleado, cuando se integre con datos personales de los servidores públicos o funcione como clave de acceso que no requiera una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales.

No pasa desapercibido para éste Instituto señalar que de las constancias que integran la información que fue remitida dentro del el archivo electrónico *“SAIMEX 0143 personal de regidurias y sindicaturas (grado de estudios ficha curricular) (2)”*, se advierte de manera enunciativa, más no limitativa que, en el registro con nombre *“AGUILAR LEMUS NORMA BETSABE”*, foja 2, se encontraron datos personales que son susceptibles de clasificarse como confidenciales, de las calificaciones obtenidas por una servidora pública.

### f) Conclusión.

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devienen **fundadas**; motivo por el cual, este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO,** en términos del artículo 186, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por las razones expuestas en el presente considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00143/TOLUCA/IP/2025**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **01487/INFOEM/IP/RR/2025** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, entregue a través del **SAIMEX,** previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente en **versión pública**, los documentos donde conste lo siguiente:

1. ***La información curricular de los servidores públicos faltantes que fueron omitidos en respuesta.***
2. ***Nombramientos, contrato laboral o formato único de movimiento del personal adscrito a la Sindicatura y Regidurías adscrito al 13 de enero de 2025.***

Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública, así como mediante el cual se clasifiquen en su totalidad los documentos precisados en el considerando correspondiente, que forman parte del expediente, en términos de los artículos 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Gírese oficio al Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales en atención al artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando Segundo de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM

1. *Si bien, se registró el seis del mismo mes y año, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente.* [↑](#footnote-ref-1)